EXP. N.° 04406-2009-PHC/TC
PIURA
JESÚS WILFREDO ABARCA ZAMALLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Wilfredo Abarca Zamalloa, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 14 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 65, de fecha 14 de noviembre de 2008, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción (Exp. Nº 51-2007). Aduce la vulneración de los derechos constitucionales al principio de legalidad, al debido proceso, y a la libertad personal. Refiere que viene siendo procesado por ante el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima (Exp. 51-2007), por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado; que con fecha 14 de noviembre del 2008 propone excepción de naturaleza de acción alegando que el delito de colusión solo puede ser imputado a funcionario público, y no a su persona, en su condición de Gerente del Departamento de Adquisiciones y Contratos de PETROPERÚ al ser esta una empresa de derecho privado y no público.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2008, que declaró

infundada la excepción de naturaleza de acción, para cuyo efecto alega la vulneración de sus derechos fundamentales, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL